



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO- A CONTINUACION DE VERBAL-
DEMANDANTES	CONINSA RAMÓN H S.A.; GRUPO ARGOS S.A. y GRUPO ÉXITO S.A.
DEMANDADO	SHALOM INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S
RADICADO	05001 31 03 002 2020-00240 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
AUTO N°	039

Procede el Despacho mediante el presente auto a resolver sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo conexo, a continuación del verbal, instaurado por CONINSA RAMÓN H S.A, GRUPO ARGOS S.A. y GRUPO ÉXITO S.A. en contra de SHALOM INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP, por cuanto la parte ejecutada notificada por estados no propuso excepciones dentro del término legal para ello.

I. ANTECEDENTES

Que dentro del proceso verbal identificado con radicado 05001 31 03 002 2017 00503 00, origen de este conexo, mediante auto de octubre 15 de 2019 se declararon probadas las excepciones previas *Cláusula Compromisoria y Falta de Jurisdicción*, declarándose terminado el proceso verbal, tal y como lo dispone el inciso 4° del numeral 2° del artículo 101 del CGP; decisión que fuera apelada y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Única de Decisión Civil, mediante providencia de marzo 4 de 2020.

Que como consecuencia de dicha terminación y atendiendo lo reglado en el artículo 365 *Ibíd*em, se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandante en el proceso verbal en comento, Shalom Ingeniería y Construcciones

S.A.S, siendo liquidadas mediante auto de octubre 28 de 2020, el cual no fuera recurrido; y así:

- Excepción previa a favor de las codemandadas Coninsa Ramón H. S.A., Grupo Argos S.A. y Grupo Éxito S.A. **\$828.116,00**
- Advirtiéndose que, la parte actora debería reconocer además de lo anterior, a la codemandada Coninsa Ramón H. S.A., el valor atinente a la póliza judicial presentada para evitar el decreto de las medidas que en su contra solicitó. **\$9.895.576,00**

Que mediante escrito presentado el 29 de octubre de 2020, el apoderado de la sociedad Coninsa y Ramón H. S.A. solicitó la ejecución por las agencias en derecho y costas procesales del auto ya referido, y su petición cumplía con los requisitos exigidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 441 y 306, todos del CGP.

Mediante auto de noviembre 26 de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, Shalom Ingeniería y Construcciones S.A.S, y a favor de las demandantes por las siguientes sumas de dinero y de la siguiente manera:

- A favor de **CONINSA RAMÓN H. S.A.**, por:

-DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$276.038,66), por concepto de la prosperidad de la excepción previa propuesta.

-NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$9.895.576,00), por concepto del valor de la póliza aportada para evitar el decreto de las medidas cautelares solicitadas en su contra.

- A favor de **GRUPO ARGOS S.A.** por:

-DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$276.038,66), por concepto de la prosperidad de la excepción previa a su favor.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN. RADICADO 05001310300220200024000. AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

A favor de **GRUPO ÉXITO S.A.** por:

-DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$276.038,66), por concepto de la prosperidad de la excepción previa a su favor.

Dicha providencia se ordenó notificar a la demandada por estados, de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 Ibídem, advirtiéndole del término legal bien para pagar o excepcionar.

Que se encuentra vencido el término del que disponía el polo pasivo bien para pagar o excepcionar, sin que a ello haya procedido.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C. G. P) y la solicitud es idónea por ajustarse a lo normado en el artículo 306 Ibídem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C. General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN. RADICADO 05001310300220200024000. AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

Con respecto al artículo 442 de la misma obra procesal, este dispone la ejecución para el cobro de cauciones judiciales.

Por su parte el artículo 306 del CGP refiere que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, el acreedor ejerció la acción ejecutiva con fundamento en los artículos 433, 441 y 306 todos del CGP, reclamando el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Excepción previa a favor de las codemandadas Coninsa Ramón H. S.A., Grupo Argos S.A. y Grupo Éxito S.A. **\$828.116,00**
- A favor de Coninsa Ramón H. S.A., el valor atinente a la póliza judicial presentada para evitar el decreto de las medidas que en su contra solicitó. **\$9.895.576,00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN. RADICADO 05001310300220200024000. AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 306 del Código General del Proceso. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo *Ibíd*em, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago.

COSTAS

Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS M.L. (\$215.000), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSSA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **CONINSA Y RAMÓN H S.A., GRUPO ARGOS S.A y GRUPO ÉXITO S.A.**, en contra de **SHALOM INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero y de la siguiente manera:

- A favor de **CONINSA RAMÓN H. S.A.** por:

-DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$276.038,66), por concepto de la prosperidad de la excepción previa propuesta.

-NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$9.895.576,00), por

concepto del valor de la póliza aportada para evitar el decreto de las medidas cautelares solicitadas en su contra.

- A favor de **GRUPO ARGOS S.A.** por:

-DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$276.038,66), por concepto de la prosperidad de la excepción previa a su favor.

- A favor de **GRUPO ÉXITO S.A.** por:

-DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$276.038,66), por concepto de la prosperidad de la excepción previa a su favor.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo cual se hace en la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$215.000), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSSA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PRACTICAR por la Secretaría la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**LA JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 001Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 12 de enero de 2021**YESSICA ANDREA LASSO PARRA****SECRETARIA****Firmado Por:****BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA****JUEZ CIRCUITO****JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82ed0f891c9b74c5f7e9eb3671ec3a60f3098768c2b8214c9510
f2f78ed524c8**

Documento generado en 18/12/2020 11:35:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**